

Bruselas, 27 de marzo de 2023
(OR. en)

7808/23

Expedientes interinstitucionales:
2021/0424(COD)
2021/0425(COD)

ENER 155
ENV 304
CLIMA 158
IND 147
RECH 111
COMPET 264
ECOFIN 281
CODEC 475

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1. ^a parte)
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	15111/1/21 REV 1 + ADD 1 REV 1 15096/1/21 REV 1 + ADD 1 REV 1
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (versión refundida) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (versión refundida) - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de diciembre de 2021, la Comisión presentó una propuesta de Directiva relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno y una propuesta de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno («paquete de medidas sobre el gas»), que conforman el nuevo marco de la UE para descarbonizar los mercados del gas, promover el uso del hidrógeno y reducir las emisiones de metano.

2. El Reglamento y la Directiva sobre la descarbonización de los mercados del hidrógeno y el gas tienen por objeto propiciar la descarbonización del consumo de gas natural mediante la creación de un marco regulador para la infraestructura y los mercados específicos del hidrógeno y la planificación integrada de las redes. Asimismo, establecen normas para los consumidores y refuerzan la seguridad del abastecimiento.

II. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS

1. En julio de 2022, la Presidencia checa inició las negociaciones sobre las propuestas en el Grupo «Energía», que la Presidencia sueca prosiguió durante el primer trimestre de 2023. Sobre la base de estos debates, la Presidencia presentó 7 revisiones tanto del Reglamento como de la Directiva.
2. Las propuestas también se debatieron en Luxemburgo durante el Consejo TTE (Energía) del 25 de octubre de 2022, y se centraron principalmente en el desarrollo de los mercados del hidrógeno, los descuentos en las tarifas para el hidrógeno, los gases renovables y con bajas emisiones de carbono y la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural. Los ministros proporcionaron orientaciones políticas a la Presidencia y fijaron el rumbo de los futuros trabajos.
3. La revisión actual, séptima, recogida en los documentos 7556/23 y 7557/23, deber servir de base para la orientación general. El texto nuevo se marca **en negrita** y el texto suprimido se sustituye por el símbolo [...].

III. TRABAJOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y OTROS ORGANISMOS DE LA UNIÓN

1. En el Parlamento Europeo la comisión competente para ambos expedientes es la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE). Jerzy Buzek (PPE, Polonia) es el ponente del Reglamento y Jens Geier (S&D, Alemania), de la Directiva. El Parlamento adoptó ambos expedientes el 16 de febrero de 2023.
2. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen sobre las propuestas el 19 de mayo de 2022 y el Comité Europeo de las Regiones hizo lo propio el 12 de octubre de 2022.

IV. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

1. Los Estados miembros han apoyado la plasmación del debate de orientación del TTE y de las conversaciones en el Grupo «Energía» durante los trabajos sobre las siete revisiones de las dos propuestas.
2. Los cambios más importantes pueden resumirse de la siguiente forma:

Por lo que se refiere al Reglamento:

- a) En el artículo 3, dentro de los principios de mercado, se ha aclarado que las empresas activas en el mismo sistema de entrada-salida podrán intercambiar gases en los puntos de intercambio virtual o físicamente en los puntos de interconexión.
- b) En los artículos 5, apartado 6, y 7, apartado 7, y en el considerando 70 *bis* se ha introducido una nueva disposición excepcional que permite a los Estados miembros adoptar medidas proporcionadas para limitar temporalmente *ex ante* la solicitud de capacidad presentada por parte de un usuario individual de la red en los puntos de entrada y en las terminales de GNL para las entregas desde la Federación de Rusia y Bielorrusia.
- c) Por lo que se refiere a la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento, se ha incorporado aquí el texto del Reglamento sobre Almacenamiento de Gas, adoptado en junio de 2022, al nuevo artículo 13 *ter*. En relación con esta incorporación, se ha añadido un nuevo apartado 3 al artículo 15 relativo a la aplicación de un descuento del 100 % a las tarifas de transporte y distribución basadas en la capacidad a las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas y a las instalaciones de GNL.
- d) En el artículo 16, se ha establecido una diferencia entre descuentos tarifarios para gases renovables y gases hipocarbónicos en el sistema natural, con tarifas del 100 % y del 75 %, respectivamente. Se ha incluido la posibilidad de que las autoridades reguladoras nacionales decidan no aplicar descuentos o fijarlos a un nivel más bajo, reflejando así las preocupaciones de los Estados que tienen, o esperan tener, una elevada cuota de gases renovables o hipocarbónicos en su combinación energética o puedan albergar inquietudes por las posibles consecuencias para los flujos transfronterizos.

- e) El artículo 19, relativo a la coordinación transfronteriza de la calidad del gas en la red de gas natural, solo se aplica ahora a las mezclas de hidrógeno cuyo contenido de hidrógeno mezclado en la red de gas natural no supere el 2 % en volumen. Las autoridades reguladoras nacionales afectadas podrán tomar decisiones coordinadas conjuntas para resolver cualquier litigio relativo a las restricciones de los flujos transfronterizos debido a diferencias en la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural. Esta solución refleja el escepticismo de varios Estados miembros con respecto a la mezcla, garantizando al mismo tiempo que no se pongan trabas a los flujos transfronterizos de gas. El objetivo del Reglamento es mantener un enfoque armonizado a escala de la UE en relación con la calidad del gas, con inclusión del contenido de oxígeno y la mezcla.
- f) En el artículo 20 *ter* sobre especificaciones comunes para el biometano, se ha aclarado el ámbito de aplicación del artículo.
- g) Por lo que se refiere al artículo 67 (modificaciones del Reglamento sobre la seguridad del abastecimiento energético), varias disposiciones se han considerado obsoletas y, por lo tanto, se han suprimido. Se redactaron antes de la crisis energética y, desde entonces, han sido sustituidas por el Reglamento del Consejo de emergencia por el que se refuerza la solidaridad mediante una mejor coordinación de las compras de gas, referencias de precios fiables e intercambios de gas transfronterizos, así como por los trabajos de la Comisión sobre la plataforma de compra de gas. Además, muchas delegaciones consideraron que aún no ha llegado el momento de introducir modificaciones detalladas en la legislación sobre seguridad del suministro, debido a la crisis actual.

Por lo que se refiere a la Directiva:

- a) Los nuevos considerandos 35 *bis* y 36 *bis* dan más precisiones sobre las similitudes y diferencias entre las comunidades de energías renovables (con arreglo a la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables) y las comunidades ciudadanas de energía (con arreglo a la Directiva sobre el Gas).
- b) Se ha clarificado el considerando 70 para garantizar que las disposiciones relativas a la separación horizontal para el hidrógeno consagradas en el artículo 63 no impliquen la separación funcional de la gobernanza ni la separación de la dirección ni del personal y que, de este modo, puedan conservarse plenamente las sinergias entre los gestores de redes, por ejemplo mediante el uso compartido de servicios y estructuras de gobernanza.
- c) En el caso de las definiciones del artículo 2:
 - en cuanto a las definiciones que incluyen «hipocarbónico» en los puntos 10 a 12, se añadió un combustible fósil de referencia (con arreglo a lo indicado en la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables) con el fin de atender a las preocupaciones de los Estados miembros por la falta de precisión de estas definiciones respecto al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 %;
 - se han efectuado cambios sustanciales en la definición del «sistema de entrada-salida» en el punto 53, con el fin de aportar más claridad sobre el acceso a los centros de producción y el papel de los GRT y los GRD.
- d) Se ha añadido un nuevo artículo 4 *bis* a instancias de los Estados miembros en relación con la intervención pública en la fijación de precios en caso de crisis vinculada al gas natural.
- e) En el artículo 8, se ha especificado que, a los efectos de la certificación de los gases renovables y gases hipocarbónicos, los Estados miembros exigirán a los operadores económicos el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables.

f) Por lo que se refiere a las disposiciones en materia de consumidores:

- en el artículo 11, se ha aclarado que en caso de ofertas agrupadas, los clientes podrán rescindir los servicios individuales de un contrato y podrán rescindir sus contratos de suministro de gas en un plazo breve;
- se ha añadido un nuevo artículo 11 *bis* para establecer suficientes normas de protección de los consumidores en caso de eliminación progresiva del gas natural. También se ha especificado que deben tenerse en cuenta las necesidades de los clientes vulnerables o de los clientes afectados por la pobreza energética;
- se ha dado flexibilidad a los Estados miembros en lo que respecta a la creación de las comunidades ciudadanas de energía previstas en el artículo 14. También se ha hecho hincapié en el aspecto local de estas comunidades. Además, para poner de relieve el papel de los clientes domésticos, se les ha asignado al menos el 15 % de los derechos de voto.
- en el artículo 15, se ha aclarado qué tipo de clientes deben tener la opción de recibir las facturas y la información sobre la facturación por medios electrónicos;
- en el artículo 17 (al igual que en el artículo 16 relativo al gas natural) se ha añadido una disposición que brinda a los Estados miembros la posibilidad de vincular la obligación de implantar los sistemas de medición inteligentes en el sistema de hidrógeno con una valoración de los costes y beneficios;
- en el artículo 20, se ha propuesto una aclaración relativa a la capacidad de los Estados miembros de eximir a los clientes domésticos que no utilicen gas para calefacción del requisito de disponer de contadores convencionales para el gas natural. Esta exención también se ha ampliado a los edificios en los que la mayoría de los consumidores sean hogares que utilicen el gas de este modo.

- g) En el artículo 31, la propuesta de la Comisión incluía una fase de desarrollo de los mercados del hidrógeno hasta 2030, tras la cual se aplicarían normas más detalladas. Sin embargo, el período transitorio para los elementos relativos al diseño del mercado del hidrógeno se ha ampliado hasta el final de 2035 para reflejar la preocupación de que, de aquí a 2030, el mercado del hidrógeno no madure en la medida suficiente para poder aplicar un sistema de acceso regulado de terceros. El establecimiento de una fecha firme también aumenta la previsibilidad para las partes interesadas, en comparación con un mecanismo de revisión.
- h) En el artículo 32, en principio, los Estados miembros están obligados a garantizar la implantación de un sistema de acceso de terceros a las terminales de hidrógeno basado en un acceso negociado. No obstante, se ha añadido mayor flexibilidad, en virtud de la cual los Estados miembros también podrán decidir aplicar un acceso regulado de terceros a las terminales de hidrógeno.
- i) En el artículo 34, la denegación de acceso y conexión se ha ampliado a fin de que un Estado miembro pueda permitir al GRT o a un GRD denegar el acceso (o desconectar) a los usuarios para garantizar el cumplimiento del objetivo de neutralidad climática establecido en la Legislación Europea sobre el Clima.
- j) Se ha modificado el artículo 46, apartado 2, para otorgar a los Estados miembros la facultad de asignar la responsabilidad de la creación de interconexiones transfronterizas únicamente a determinados gestores de redes de hidrógeno.
- k) Se ha modificado el artículo 47, relativo a las excepciones al cumplimiento de algunas obligaciones para las redes de hidrógeno existentes, en particular suprimiendo el plazo para las excepciones e incluyendo, al mismo tiempo, una prueba de mercado para que la autoridad reguladora nacional concluya cuándo debe expirar una excepción.

- l) Se ha ampliado el artículo 48, relativo a las redes de hidrógeno limitadas geográficamente, para crear la posibilidad de establecer excepciones a determinadas obligaciones para las redes de carácter aislado o distributivo, proporcionando un marco similar al de las redes de distribución de gas. Se ha añadido una condición que sustituye a la «conexión única a la red». Se ha concretado mejor la posibilidad de que las autoridades nacionales de supervisión revoken la excepción.
- m) Se ha aclarado el artículo 49, relativo a los interconectores de hidrógeno con terceros países. La versión revisada indica que los Estados miembros están obligados a celebrar acuerdos internacionales o acuerdos intergubernamentales de conformidad con el artículo 82 antes de que dichos interconectores entren en funcionamiento o antes de tener la intención de conectarse.
- n) Por lo que se refiere los informes sobre el desarrollo de la red de hidrógeno, el texto transaccional ofrece flexibilidad a los Estados miembros para aplicar el artículo 52 o 51 cuando presenten un resumen de la infraestructura de la red de hidrógeno que pretenden desarrollar.
- o) En el artículo 53, relativo a la financiación de la infraestructura de hidrógeno transfronteriza, el texto transaccional establece que los proyectos de interconectores de hidrógeno, excepto los proyectos de interés común, se harán cargo de sus propios costes y podrán financiarse mediante el sistema tarifario. También podrán diseñar un plan de proyecto que incluya una solicitud de distribución transfronteriza de los costes. Se han introducido las modificaciones correspondientes en el artículo 6 del Reglamento.

- p) En el artículo 62, las propuestas iniciales de la Comisión para la separación vertical de los gestores de redes de hidrógeno incluían el vencimiento a finales de 2030 del modelo de separación de gestor de transporte independiente y la disponibilidad de los modelos de gestor de red independiente y de gestor de transporte independiente únicamente para las redes de hidrógeno que pertenecían a empresas integradas verticalmente en el momento de la entrada en vigor del paquete de medidas sobre el gas.

El modelo de separación patrimonial se ha mantenido como modelo de separación por defecto. No obstante, se ha reformulado el artículo 62, apartado 4, para dar mayor flexibilidad en lo que respecta a la designación de la entidad que actúa como gestor de la red de hidrógeno integrada de conformidad con las normas del gestor de transporte independiente. Los gestores de redes de hidrógeno también pueden acogerse a excepciones para las redes de hidrógeno existentes y las redes limitadas geográficamente (artículos 47 y 48), cuya aplicación se ha simplificado.

- q) Se ha modificado el artículo 80 para modificar las circunstancias en las que los Estados miembros que no estén directamente conectados a la red interconectada de cualquier otro Estado miembro podrán establecer excepciones con respecto a disposiciones particulares de la Directiva. En el mismo artículo, se ha introducido una excepción a la separación para Luxemburgo, a fin de reflejar su marco regulador actual de los mercados del gas y la electricidad. Se ha establecido una excepción adicional en el nuevo artículo 80 *bis* para las circunstancias específicas de Estonia, Letonia y Lituania.

V. CONCLUSIONES

1. En vista de todo lo anterior, se ruega al Consejo que examine el texto transaccional de la Presidencia que se recoge en los documentos 7556/23 y 7557/23, debata todas las cuestiones pendientes planteadas por las delegaciones y alcance un acuerdo sobre la orientación general del Consejo con vistas a las futuras negociaciones con el Parlamento Europeo.